2019-101-012639

DE

Lima, 27 de mayo del 2019

### **RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 0740-2019-OEFA/DFAI**

**EXPEDIENTE N°** : 0295-2018-OEFA/DFAI/PAS

ADMINISTRADO : SOCIEDAD MINERA DE

RESPONSABILIDAD LIMITADA

VENTANILLA<sup>1</sup>

UNIDAD FISCALIZABLE : SAN JUAN DE LUCANAS

UBICACIÓN : DISTRITO DE SAN JUAN, PROVINCIA DE

LUCANAS, DEPARTAMENTO

**AYACUCHO** 

SECTOR : MINERÍA MATERIA : ARCHIVO

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 363-2019-OEFA/DFAI/SFEM y el escrito de descargos presentado por Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada Ventanilla el 17 de mayo de 2019; y,

#### I. ANTECEDENTES

- 1. En el mes de setiembre del 2016, la Dirección de Supervisión (ahora, Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas, DSEM) realizó una supervisión documental (en adelante, Supervisión Documental 2016) a la unidad fiscalizable "San Juan de Lucanas" de titularidad de Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada Ventanilla (en adelante, S.M.R.L. Ventanilla). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 1713-2016-OEFA/DS-MIN del 7 de octubre del 2016² (en adelante, Informe Preliminar) y en el Informe de Supervisión Directa N° 2058-2016-OEFA/DS-MIN del 26 de noviembre del 2016³.
- 2. A través del Anexo del Informe de Supervisión Directa N° 2058-2016-OEFA/DS-MIN⁴ (en adelante, Anexo del Informe de Supervisión), la DSEM analizó los hechos detectados durante la Supervisión Documental 2016, concluyendo que S.M.R.L. Ventanilla habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
- 3. Mediante Resolución Subdirectoral Nº 1000-2018-OEFA/DFAI/SFEM, de fecha 17 de abril del 2018 y notificada al administrado el 15 de junio del mismo año, (en

Empresa con Registro Único de Contribuyentes N° 20493118421.

Páginas de la 11 a la 16 del archivo en digital del Informe de Supervisión Directa N° 2058-2016-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto obrante a folio 7 del Expediente N° 0295-2018-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, expediente).

Páginas de la 1 a la 5 del archivo en digital del Informe de Supervisión Directa N° 2058-2016-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto obrante a folio 7 del expediente.

Folios 2 al 7 del expediente.

adelante, la **Resolución Subdirectoral I**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenida en la Tabla N.º 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

- 4. El 17 de julio del 2018, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos I**)<sup>5</sup> al presente PAS.
- 5. El 13 de noviembre del 2018<sup>6</sup>, la SFEM notificó al administrado la Resolución Subdirectoral N.º 2843-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>7</sup> del 26 de octubre del 2018 que dispuso la variación de las imputaciones N° 1 y 2 de la Tabla N.º 1 de la Resolución Subdirectoral (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral II**).
- 6. El 13 de diciembre del 2018, el administrado presentó un escrito adicional (en adelante, **escrito de descargos II**)<sup>8</sup> al presente PAS.
- 7. El 15 de marzo del 2019<sup>9</sup>, la SFEM notificó al administrado la Resolución Subdirectoral N.º 219-2019-OEFA/DFAI-SFEM<sup>10</sup> del 11 de marzo del 2019 que dispuso la variación de las imputaciones N° 1 y 2 de la Tabla N.º 1 de la Resolución Subdirectoral I y II (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral III**).
- 8. Posteriormente, a través de la Resolución Subdirectoral N.º 220-2019-OEFA/DFAI-SFEM<sup>11</sup> del 11 de marzo del 2019, notificada al administrado el 15 de marzo del 2019<sup>12</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral de Ampliación**) la SFEM amplió por tres (3) meses el plazo de la caducidad del presente PAS.
- 9. El 3 de mayo de 2019<sup>13</sup>, la SFEM notificó al administrado el Informe Final de Instrucción Nº 363-2019-OEFA/DFAI/SFEM<sup>14</sup> (en adelante, **Informe Final**).
- 10. El 17 de mayo de 2019, el administrado presentó sus descargos al Informe Final (en lo sucesivo, **escrito de descargos III**)<sup>15</sup> al presente PAS.

<sup>7</sup> Folios del 217 al 221 del expediente.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Escrito con registro N.º 60228. Folios 28 al 216 del expediente.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Folio 222 del expediente.

Escrito con registro N.º 99646. Folios 223 al 266 del expediente.

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Folio 282 del expediente.

Folios 271 al 277 del expediente.

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Folios 278 y 279 del expediente.

Folio 281 del expediente.

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> Folio 295 del expediente.

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> Folios 284 al 294 del expediente.

Escrito con registro N° 77352. Folios 82 al 102 del expediente.

# II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

- 11. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19º de la Ley N.º 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las «Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19º de la Ley N.º 30230», aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N.º 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, RPAS).
- 12. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19º de la Ley N.º 30230, pues no se aprecia que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2º de las Normas Reglamentarias¹6, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
  - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
- 13. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19º de la Ley N.º 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

#### «Artículo 2º.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).»

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19º de la Ley N.º 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N.º 026-2014-OEFA/CD

<sup>2.1</sup> Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N.º 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

<sup>2.2</sup> Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N.º 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N.º 035-2013-0EFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

#### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1. Instrumentos de Gestión Ambiental

- 14. Al respecto, la unidad fiscalizable San Juan de Lucanas cuenta con los siguientes instrumentos de gestión ambiental:
  - (i) Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Planta Portátil Biseca aprobado mediante la Resolución Directoral N° 418-2010-MEM/AAM del 16 de diciembre del 2010 que se sustenta en el Informe N° 1202-2010/MEM-AAM/MAA/ABR/PRR/KVS (en adelante, EIA Biseca 2010).
  - (ii) Estudio de Impacto Ambiental Planta San Juan, Ampliación y Reinicio de la Mina San Juan de Lucanas, aprobado mediante Resolución Directoral N° 052-2012-MEM/AAM<sup>17</sup>, que se sustenta en el Informe N° 167-2012/MEM-AAM/MAAMES/PRR/KVS, ambos de fecha 20 de febrero de 2012 (en adelante, **MEIA San Juan de Lucanas**).
- III.2. <u>Hecho Imputado N° 1</u>: S.M.R.L. Ventanilla no presentó al OEFA los informes trimestrales de monitoreo de calidad de aire, correspondientes al primer, segundo y tercer trimestre del año 2015, incumpliendo lo indicado en su instrumento de gestión ambiental.
- a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental
- 15. De acuerdo a lo establecido en la MEIA San Juan de Lucanas, el administrado se encontraba obligado a presentar al OEFA los informes trimestrales de monitoreo de calidad de aire<sup>18</sup> que adjuntan los resultados de los parámetros de Material Particulado (PM10), Dióxido de Azufre (SO2), Plomo y arsénico.
- 16. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

#### Monitoreo de Calidad de Aire

Estación	Coordenadas UTM PSAD 56		Parámetros de monitoreo	Frecuencia para realizar	Frecuencia para
	Norte	Este		el monitoreo	reportar
PA-1	8 378 364	584 971	PM10, SO <sub>3</sub> , Pb, As.	Trimestral	
PA-2	8 379 423	585 418			Trimestra'

Folios 267 al 270 del expediente.

Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Planta San Juan, Ampliación y Reinicio de la Mina San Juan de Lucanas, aprobado mediante Resolución Directoral N° 052-2012-MEM/AAM

<sup>&</sup>quot;(...)
De la revisión del numeral 8.3.2 Monitoreo de la Calidad del Aire del Capítulo VIII - Plan de Monitoreo, se determina lo siguiente:

### b) Análisis del hecho imputado

- 17. De conformidad con lo consignado en el Informe Preliminar, durante la Supervisión Documental 2016, la DSEM verificó que el administrado no presentó los informes trimestrales de monitoreo de calidad de aire del año 2015, incumpliendo lo dispuesto en la MEIA San Juan de Lucanas¹9. Lo verificado por la DSEM se sustenta en la revisión del Sistema de Trámite Documentario del OEFA.
- 18. En el Anexo del Informe de Supervisión, la DSEM concluyó que S.M.R.L. Ventanilla no presentó al OEFA los informes trimestrales de monitoreo de calidad de aire, correspondientes al primer, segundo y tercer trimestre del año 2015, incumpliendo lo indicado en su instrumento de gestión ambiental.
- III.3 <u>Hecho Imputado N° 2</u>: S.M.R.L. Ventanilla no presentó al OEFA los informes trimestrales de monitoreo de calidad de agua, aire y ruido ambiental, correspondientes al cuarto trimestre del año 2015 y primer y segundo trimestre del año 2016, incumpliendo lo indicado en su instrumento de gestión ambiental.
- a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental
- 19. De acuerdo a lo establecido en la MEIA San Juan de Lucanas, el administrado se encontraba obligado a presentar al OEFA los informes trimestrales de monitoreo de calidad de aire, agua y ruido ambiental<sup>20</sup>.

"(...)

RESULTADOS PRELIMINARES DE LA SUPERVISIÓN DIRECTA

Hallazgo N° 01 (de gabinete):

S.M.R.L. Ventanilla no reportó los Informes de Monitoreo trimestrales de calidad de aire, agua y ruido ambiental del 2015; así como, del primer y segundo trimestre del 2016.

*(...)* 

El análisis técnico legal del citado hallazgo se encuentra en el Informe de Supervisión. Folios 2 al 5 del expediente.

Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Planta San Juan, Ampliación y Reinicio de la Mina San Juan de Lucanas, aprobado mediante Resolución Directoral N° 052-2012-MEM/AAM

"(...)
De la revisión del numeral 8.3.1 Monitoreo de la Calidad del Agua del Capítulo VIII - Plan de Monitoreo, se determina lo siguiente:

Monitoreo de Calidad de agua

Estación	Coordenadas UTM PSAD 56		Parámetros de monitoreo	Frecuencia para realizar	Frecuencia para
	Norte	Este		el monitoreo	reportar
CA-01	8 739 380	584 692	Compuestos Físico Químicos: pH, CE, Temperatura, Oxígeno Disuelto, Caudaí, STS. Inorgánicos:	Mensuəl	Trimestral
CA-02	8 735 505	587 142	Metales Totales, Pb, Cu, AS, Cd, Mn, Cr, Ni, Se, Fe, CN WAD, CN libre,		
CA-03	8 377 130	583 051	CO <sub>3</sub> , HCO <sub>3</sub> , NO <sub>3</sub> , SO <sub>4</sub> , Floruros, Cl, Ag, Al, Ba, Be, Bi, B, Ca, Co, K, Li, Mg, Mo,		
CA-04	8 383 589	586 678	Na, P, Sb, Si O₂, Sn, Sr, V,		

De la revisión del numeral 8.3.2 Monitoreo de la Calidad del Aire del Capítulo VIII - Plan de Monitoreo, se determina lo siguiente:

<sup>19</sup> INFORME PRELIMINAR



- 20. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
- b) Análisis del hecho imputado
- 21. De conformidad con lo consignado en el Informe Preliminar, durante la Supervisión Documental 2016, la DSEM verificó que el administrado no presentó los informes trimestrales de monitoreo de calidad de agua, aire y ruido ambiental, correspondientes al cuarto trimestre del año 2015, primer y segundo trimestre del año 2016, incumpliendo lo dispuesto en la MEIA San Juan de Lucanas<sup>21</sup>. Lo verificado por la DSEM se sustenta en la revisión del Sistema de Trámite Documentario del OEFA.
- 22. En el Anexo del Informe de Supervisión, la DSEM concluyó que S.M.R.L. Ventanilla no presentó al OEFA los informes trimestrales de monitoreo de calidad de agua, aire y ruido ambiental, correspondientes al cuarto trimestre del año 2015, primer y segundo trimestre del año 2016, incumpliendo lo indicado en su instrumento de gestión ambiental.

### III.4. Análisis de la aplicación del principio de tipicidad en los hechos imputados N° 1 y 2

Sobre el particular, esta Dirección considera indispensable precisar en relación a los presentes hechos imputados que, de acuerdo al razonamiento expuesto por el

Monitoreo de Calidad de Aire

Estación	Coordenadas UTM PSAD 56		Parámetros de monitoreo	Frecuencia para realizar	Frecuencia para
	Norte	Este		el monitoreo	reportar
PA-1	8 378 364	584 971	PM10, SO <sub>3</sub> Pb, As.	Trimestra!	Trimestral
PA-2	8 379 423	585 418			

De la revisión del numeral 8.3.4 Monitoreo de Ruido Ambiental del Capítulo VIII - Plan de Monitoreo, se determina lo siguiente:

Monitoreo de Ruido Ambiental

Estación	Coordenadas UTM PSAD 56		Parametros de monitoreo	Frecuencia para realizar	Frecuencia para
	Norte	Este		el monitoreo	reportar
UTEC	8 379 463	585 130	D.S Nº 085-2003 PCM. dBA		
ACOLA	8 380 128	587 008			Trimestral
SAN JUAN	8 380 539	586 634		Trimestral	

(...)".

#### 21 **INFORME PRELIMINAR**

### RESULTADOS PRELIMINARES DE LA SUPERVISIÓN DIRECTA

#### Hallazgo N° 01 (de gabinete):

S.M.R.L. Ventanilla no reportó los Informes de Monitoreo trimestrales de calidad de aire, agua y ruido ambiental del 2015; así como, del primer y segundo trimestre del 2016.

(...)"

El análisis técnico legal del citado hallazgo se encuentra en el Informe de Supervisión. Folios 2 al 5 del expediente.

Tribunal de Fiscalización Ambiental en la Resolución N° 075-2018-OEFA/TFA-SMEPIM y conforme al principio de tipicidad, previsto en el numeral 4 del artículo 248° TUO de la LPAG<sup>22</sup> solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

- 24. Sobre este punto, Morón Urbina<sup>23</sup> precisa que el mandato de tipificación, no solo se impone al legislador cuando redacta la infracción, sino también a la autoridad administrativa cuando instruye un PAS y, en dicho contexto, realiza la subsunción de una conducta en el tipo legal de la infracción.
- 25. Es así que, para el caso concreto las conductas infractoras N° 1 y 2 -materia de análisis del presente PAS- fueron imputadas como incumplimientos al instrumento de gestión ambiental, siendo la norma sustantiva aplicable el literal a) del artículo 18° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-EM (en adelante, **Decreto Supremo Nº 040-2014-EM**).
- 26. Asimismo, se indicó en la Resolución Subdirectoral III que dichos incumplimientos configuran la infracción prevista en el Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD<sup>24</sup>.

"Artículo 246".- Principios de la potestad sancionadora administrativa

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

<sup>4.</sup> Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda. En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadora. (...)"

MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Novena edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2011, pp. 709, 710.

Aprueban Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas a los instrumentos de gestión ambiental y al desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas. Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD

- 27. La norma tipificadora antes referida califica como infracción administrativa los incumplimientos a lo establecido en los instrumentos de gestión ambiental aprobados que han generado daño potencial a la flora o fauna.
- 28. De este modo, a fin de determinar que las conductas infractoras N° 1 y 2 -materia de análisis del presente PAS- cumplen con el principio de tipicidad de la potestad sancionadora corresponde evaluar si las referidas conductas infractoras se subsumen en el supuesto contemplado en el numeral 2.2 del rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.
- 29. Sobre el particular, es preciso indicar que, el Tribunal de Fiscalización Ambiental en su Resolución N° 463-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 21 de diciembre del 2018; señaló que, la conducta relacionada a realizar monitoreos tiene naturaleza instantánea, dado que dicha acción refleja las características singulares en un momento determinado, en el que se recaba data que no podrá ser sustituida con futuros monitoreos<sup>25</sup>.
- 30. En tal sentido, se advierte que, los hechos imputados N° 1 y 2 referidos a los incumplimientos por la presentación al OEFA de los informes trimestrales de monitoreo de calidad de agua, aire y ruido ambiental correspondientes a los años 2015 y 2016, constituyen incumplimientos de carácter formal que no han originado algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas que incluso para efectos del dictado de una medida correctiva, requiera ser corregido, tal como se ha indicado incluso en la sección IV del Informe Final, por lo que la presente conducta infractora, al no generar un daño potencial como tal, debió ser tipificada bajo su norma contenida en el numeral 2.1 del Cuadro de tipificación de infracciones aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD del rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.

	racción (supuesto de hecho l tipo infractor)	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·		Sanción no monetaria	Sanción monetaria				
2	2 Desarrollar actividades incumpliendo lo establecido en el instrumento de gestión ambiental								
2.2	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial o real a la flora, la fauna, la vida o salud humana.		GRAVE		De 5 a 500 UIT				

Véase para el caso concreto, los considerandos 53 al 56 de la Resolución expedida por el Tribunal de Fiscalización Ambiental Nº 463-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 21 de diciembre del 2018.

- 31. Cabe precisar que la Nota 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD establece que el Numeral 2.1 se refiere a los incumplimientos de aquellos compromisos contemplados en los instrumentos de gestión ambiental que tiene carácter social, formal u otros que por su naturaleza no implican la generación de un daño potencial.
- 32. Por lo tanto, **corresponde declarar el archivo del presente PAS**, en tanto la imputación materia del mismo vulnera el principio de tipicidad contemplado en el numeral 4 del artículo 246° del TUO de la LPAG, y en concordancia al razonamiento expuesto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental en la Resolución N° 075-2018-OEFA/TFA-SMEPIM.
- 33. Del mismo modo, es preciso indicar que lo anteriormente señalado, no exime al administrado de cumplir con sus obligaciones, de conformidad con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado en el presente informe, y que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

#### **SE RESUELVE:**

<u>Artículo 1°.</u>- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de **Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada Ventanilla** por las imputaciones indicadas en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 3 de la Resolución Subdirectoral N° 0219-2019-OEFA/DFAI/SFEM, en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada Ventanilla que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD.

Registrese y comuniquese,

[RMACHUCA]



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando los dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. Nº 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica e ingresando la siguiente clave: 00328888"

